



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1051/2024

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** en la materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-47/2024.

I. ANTECEDENTES

¹ Por sus siglas PRI.

² En lo sucesivo Sala Regional o Sala Especializada.

SUP-REP-1051/2024

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, las precampañas se llevaron a cabo del veinte de noviembre siguiente al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,³ del uno de marzo al veintinueve de mayo se realizaron las campañas.

2. Primera queja. El doce de abril, Jessica Sánchez Romero, representante suplente ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral⁴ en la Ciudad de México, en representación de Faruk Miguel Take Roaro, en su calidad de candidato a diputado federal, presentó escrito de queja contra Héctor Saúl Téllez Hernández,⁵ entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 19, por la coalición "Fuerza y Corazón por México", por la presunta pinta de bardas en inmuebles diversos, que buscaron promocionar la candidatura del denunciado.

3. Admisión. El veintiséis de mayo, la autoridad instructora admitió la queja la cual se registró con la clave de expediente JL/PE/CMDX/MORENA/PEF/14/2024 y

³ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa de diverso año.

⁴ Por sus siglas INE.

⁵ En lo sucesivo Héctor Téllez o denunciado.



determinó reservar el emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

4. Incompetencia. En la misma fecha, la Junta Distrital Ejecutiva 19 del INE en la Ciudad de México, declaró su incompetencia y remitió el escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México.

5. Recepción, registro, reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El dieciséis de abril, la autoridad instructora acusó la recepción del acuerdo de incompetencia A01/INE/CM/JSR/JDE19/12-04-2024 y registró la queja asignándole la clave JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/14/2024. Asimismo, reservó el pronunciamiento atinente sobre las medidas cautelares solicitadas; la reserva de admisión y del emplazamiento respectivo.

6. Segunda queja. El dieciséis de abril, la representación de MORENA ante el Consejo Distrital 19 de la Ciudad de México del INE, presentó escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 19, en contra de Héctor Téllez, por la presunta pinta de bardas en inmuebles diversos, que promocionaron la candidatura del denunciado.

7. Recepción, registro, reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El diecisiete de abril, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo

SUP-REP-1051/2024

por recibido el escrito de queja, asignándole la clave **JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/15/2024**, en el que también reservó la admisión, el emplazamiento de las partes, así como la determinación sobre medidas cautelares, ordenando diligencias preliminares.

8. Medidas cautelares. El veinticuatro de abril, mediante Acuerdo A25/INE/CDMX/CL/24-04-24, el Consejo Local determinó procedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, relacionadas con el expediente **JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/15/2024**⁶.

9. Admisión de la denuncia y reserva de emplazamiento. El veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió la queja (**JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/15/2024**) y determinó reservar el emplazamiento, toda vez que, en la fecha referida, quedaban diligencias de investigación pendientes por desahogar.

10. Medidas cautelares. El veintidós de mayo, mediante Acuerdo A33/INE/CDMX/CL/22-05-24, el Consejo Local determinó procedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, relacionadas con el expediente **JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/14/2024**.

⁶ Las medidas cautelares no fueron impugnadas.



11. Acumulación y emplazamiento. El veintisiete de junio, la autoridad instructora acumuló el diverso JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/15/2024 al JL/PE/CDMXMORENA/PEF/14/2024, por existir identidad de sujetos, objeto y pretensión. De la misma manera, ordenó el emplazamiento de las partes para la audiencia de alegatos que se celebró el tres de julio siguiente.

12. Remisión del expediente. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada; el magistrado presidente ordenó su registro al cual le correspondió la clave SRE-PSL-47/2024, lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia.

13. Sentencia impugnada. El cinco de septiembre la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-47/2024 en la que determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral derivado de la colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática;⁷ asimismo, la inexistencia de la infracción referida respecto de Héctor Saúl Téllez Hernández.

⁷ Por sus siglas PAN, PRI y PRD.

SUP-REP-1051/2024

Determinación que fue notificada al partido recurrente el nueve de septiembre siguiente, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 62 y 63 del expediente SRE-PSL-47/2024.

14. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El doce de septiembre del presente año, el PRI presentó recurso de revisión contra la determinación precisada en el numeral que antecede.

15. Turno y radicación. Mediante el acuerdo respectivo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con número SUP-REP-1051/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

16. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente

⁸ En adelante Ley de Medios.



para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra una determinación dictada por la Sala Regional Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable Sala Regional Especializada, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresan los hechos y los agravios base de la impugnación, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

SUP-REP-1051/2024

b) **Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el cinco de septiembre del año en curso.

Resolución que fue notificada a la parte recurrente el nueve siguiente (folios 62 y 63 del expediente SRE-PSL-47/2023), por tanto, el plazo de tres días para su interposición transcurrió del martes diez al jueves doce de septiembre del presente año.

Por tanto, si la demanda se promovió ante la responsable el último día del plazo, esto es, el doce siguiente, hace evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

c) **Legitimación y personería.** Los citados requisitos están satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por el PRI, quien es parte denunciada en la queja de origen y por tanto parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, por conducto de Yolanda de la Torre Valdez representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, a quien la autoridad instructora le reconoció su personería en la diligencia de pruebas y alegatos.⁹

⁹ Fojas 6 a 10 del expediente SRE-PSL-47/2024



d) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e) **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo. A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la parte recurrente, en primer lugar, se expondrán los hechos materia de la denuncia; después un resumen de las consideraciones esenciales del acuerdo impugnado; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir y litis; por último, se dará contestación a los agravios que se plantean.

I. Hechos denunciados.

El doce de abril Jessica Sánchez Romero en su carácter de representante suplente ante el Consejo Distrital 19 del INE en la Ciudad de México, y del entonces candidato Faruk Miguel Take Roaro, presentó ante la citada junta distrital un

SUP-REP-1051/2024

primer escrito de queja por el cual denunció a Héctor Téllez entonces candidato a diputado federal del Distrito 19, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México, por la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa mediante pinta de bardas, que buscaron promocionar su candidatura.

Lo anterior con motivo de que el seis de abril de las diez horas a las trece horas con treinta minutos, al realizar un recorrido se observaron diversas bardas pintadas promocionando al candidato en las siguientes ubicaciones.

- Avenida Cerro del Chiquihuite 3, Campestre Churubusco, Coyoacán, 04200 Ciudad de México, lugar en el cual personal de limpieza de la Ciudad de México guarda en ese inmueble su material de trabajo.
- Rosario Castellanos 145B, Coapa, Culhuacán CTM IX B, Coyoacán, 04909 Ciudad de México.
- Avenida del Canal de Apatlaco, Campamento 2 de Octubre, Iztacalco, 08930, Ciudad de México, barda perteneciente a un inmueble del Sistema de Agua de la Ciudad de México.
- Central de Autobuses del Sur, ubicada en avenida Campestre Churubusco, Calzada Taxqueña esquina



Avenida Churubusco Coyoacán, 04200 Ciudad de México, CDMX.

- I. Cerro del Chiquihuite 3, Campestre Churubusco, Coyoacán, 04200 Ciudad de México, CDMX, lugar en el cual personal con uniforme de limpieza de la Ciudad de México guarda en este inmueble su material de trabajo, fotografía tomada a las 10:00 el 06 de abril de 2024.



SUP-REP-1051/2024

- II. Segundo retorno Rosario Castellanos 145B, Coapa, Culhuacán CTM IX B, Coyoacán, 04909 Ciudad de México, CDMX, fotografía tomada a las 10:30 el 06 de abril de 2024.



- III. Av. Canal de Apatlaco, Campamento 2 de Octubre, Iztacalco, 08930 Ciudad de México, CDMX, barda perteneciente a un inmueble del Sistema de Agua de la Ciudad de México, fotografía tomada a las 12:30 el 06 de abril de 2024



- IV. Campestre Churubusco, Calzada Taxqueña esquina Av. Churubusco Coyoacán, 04200 Ciudad de México, CDMX, barda perteneciente a la central de autobuses del sur, fotografía tomada a las 13:30 horas del 06 de abril de 2024.



Asimismo, el dieciséis de febrero Jessica Sánchez Romero en su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital del INE y del candidato Faruk Miguel Take Roaro, presentó ante la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, una segunda queja por la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, atribuible a Héctor Téllez candidato a diputado federal por el Distrito 19, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México.

Los hechos consistieron en que el catorce de abril al realizar un recorrido entre las dieciséis horas y diecinueve horas se observaron diversas bardas pintadas en las que se promocionaba de forma indebida la candidatura a la

SUP-REP-1051/2024

diputación federal del Distrito 19, Ciudad de México, de Héctor Téllez en las siguientes ubicaciones.

- Avenida H. Escuela Naval Militar, Coapa, Presidentes Ejidales 1ra. Sección, esquina con avenida Ejido San Lorenzo Tezonco, Coyoacán, 04470, Ciudad de México, barda que pertenece a un pozo de agua del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Calzada Taxqueña 2351 casi esquina con Eje 3 oriente, San Antonio Culhuacán, Iztapalapa, 09800, Ciudad de México, CDMX. Barda que pertenece a un inmueble donde se resguarda transporte de pasajeros.
- Calzada de las Bombas 90, Coapa, Culhuacán, CTM IX B, Coyoacán, 04909 Ciudad de México, CDMX.
- Avenida Canal Nacional 876, Coapa, Parque Ecológico de Xochimilco, 16036 Ciudad de México, donde se observó el ingreso al lugar de carros de transporte colectivo Metrobús, y en la misma entrada al logotipo con el que se identifica el servicio de transporte Metrobús.



1.- El día 14 de abril de 2024, de las 16:00 horas a las 19:00 horas se realizó un recorrido territorial y se observaron diversas bardas pintadas promocionando de forma indebida al Candidato a Diputado Federal por el Distrito 19 C. Héctor Saúl Téllez Hernández, en las ubicaciones que se muestran a continuación:

AL DEL
DERACIÓN
IZADA
ERDO

- I. Av. H. Escuela Naval Militar, Coapa, presidentes Ejidales 1ra Secc, esquina con Av. Ejido San Lorenzo Tezonco, Coyoacán, 04470 Ciudad de México, CDMX. Barda perteneciente a un inmueble de SACMEX Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

fotografía tomada a las 16:10 el 14 de abril de 2024



- II. Calzada Taxqueña 2351 casi esquina con Eje 3 oriente, San Antonio Culhuacán, Iztapalapa, 09800 Ciudad de México, CDMX, barda de un inmueble público que resguarda transporte de pasajeros.

fotografía tomada a las 16:30 el 14 de abril de 2024.



SUP-REP-1051/2024



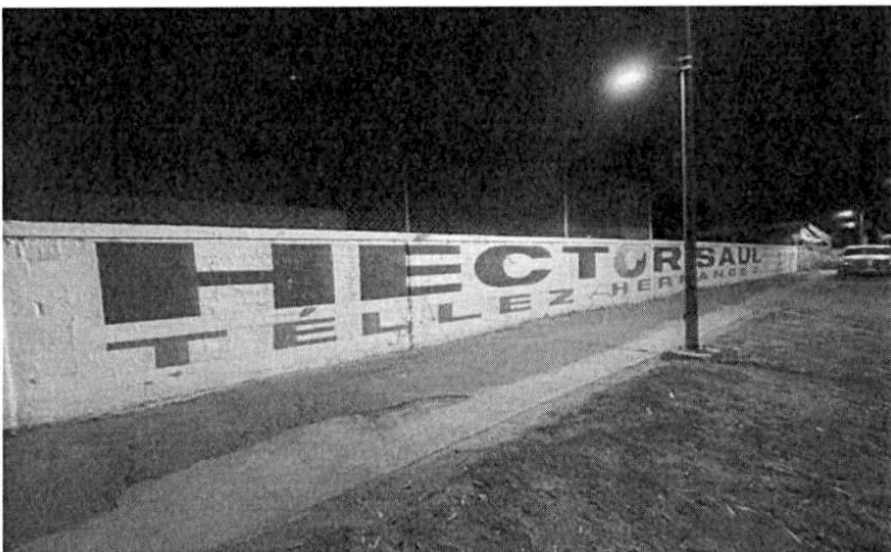
- III. Calz. de las Bombas 90, Coapa, Culhuacán CTM IX B, Coyoacán, 04909 Ciudad de México, CDMX. Se presume que esta barda es parte de un inmueble público.

fotografía tomada a las 17:55 el 14 de abril de 2024



- IV. Av. Canal Nacional 876, Coapa, Parque Ecológico de Xochimilco, Xochimilco, 16036 Ciudad de México, CDMX, barda que es parte de un inmueble que alberga autobuses de transporte público perteneciente al Sistema de Transporte Colectivo Metrobús.

fotografía tomada a las 19:00 el 14 de abril de 2024



II. Consideraciones de la resolución impugnada.



En la sentencia controvertida, la Sala Regional Especializada determinó esencialmente lo siguiente:

- **Fijación de la controversia.** Precisó que corresponde analizar y resolver si la pinta de bardas con propaganda en las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa vulnera o no las reglas de propaganda político-electoral por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 250 párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

- **Acreditación de propaganda electoral en inmuebles públicos.**

- En el caso concreto se trató de propaganda electoral atendiendo a que la certificación de las bardas atiende a una fecha en la que se encontraba en curso la etapa de campaña electoral del proceso federal.

- Se advirtieron las frases "Héctor Saúl Téllez Hernández. Candidato a Diputado Federal" "Vota 2 de junio" junto con los logos de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD.

- Se desprende que es propaganda electoral alusiva al proceso electoral federal, en donde los partidos políticos mencionados postularon a Héctor Téllez como candidato a una diputación federal.

- Por lo que tiene que ver a la queja uno, dentro del acta circunstanciada de dieciséis de abril, la autoridad instructora certificó la existencia de la pinta de bardas dentro de cuatro ubicaciones, de las cuales, la primera imagen, se trata de una pinta dentro del perímetro de la **Unidad Habitacional CTM Culhuacán**, razón por la cual, dicha pinta no será parte del análisis al pertenecer a un inmueble destinado a la vivienda.

- Lo relativo a las tres ubicaciones restantes, se concluyó que se trataba de bardas que pertenecen a bienes inmuebles, instalaciones o construcciones que prestan servicios públicos.

- Lo anterior es así, debido a que de lo certificado por la autoridad instructora, se puede confirmar que por lo que tiene que ver con la segunda imagen, que pertenece a una caseta donde aparentemente se guardan materiales de jardinería.

SUP-REP-1051/2024

- La tercera imagen corresponde a una barda perimetral del inmueble perteneciente a la central camionera del sur y finalmente, por lo que tiene que ver con la cuarta imagen, se trata de una barda pintada que parte del inmueble de SACMEX.

- En la queja dos se denunció la pinta de bardas en distintas ubicaciones, lo cual, en consideración del quejoso, pertenecen a edificaciones públicas. La autoridad instructora dentro del acta circunstanciada de diecinueve de abril, certificó la existencia de cuatro pintas con la referida propaganda electoral.

- Dentro de éstas, la autoridad señaló la propaganda ubicada en Canal Nacional 876, Coapa, Parque Ecológico Xochimilco y Avenida H. Escuela Naval Militar, Coapa, presidentes ejidales. Lo anterior debido a que, la primera ubicación pertenece a la entrada de camiones conocidos como Metrobús, mientras que la segunda se identifica como un inmueble que pertenece a SACMEX.

- Mientras que por lo que tiene que ver con las dos ubicaciones restantes, la autoridad responsable concluye que se tratan de domicilios particulares, de acuerdo con la descripción y referencias realizadas por la autoridad.

- Concluyó la existencia de cinco bardas con propaganda electoral, las cuales pertenecen a inmuebles que prestan servicios públicos lo que contraviene a la normativa electoral.

- Los partidos políticos y candidaturas deben de estar al margen de la contienda electoral y no provocar en el electorado la idea de que los bienes y servicios públicos son resultado de la gestión de algún partido o candidatura.

- La norma electoral busca precisamente, regular la colocación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas, durante un proceso electoral, para evitar, entre otros aspectos, que los edificios públicos se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

- En virtud de lo anterior, determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.



- Responsabilidad de las partes denunciadas.

- La propaganda electoral materia de denuncia, hace alusión directa a Héctor Téllez, entonces candidato a Diputado federal, haciendo referencia a los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México".

- No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *"el núcleo de la actuación de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas"*.

- Por lo anterior, consideró que no era posible responsabilizar a Héctor Téllez, toda vez que el expediente carece de algún elemento de prueba que permita concluir que el entonces candidato contrató u ordenó la pinta de bardas.

- Respecto de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", concluyó que son responsables de manera directa. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por la Superioridad al resolver el SUP-REP-686/2018, en donde señaló que, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

- Sin que sea suficiente para excluirlo de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda o en su caso, haber negado su contratación o colocación.

- En ese sentido se determina la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en edificios públicos atribuida al PAN, PRI y PRD.

- Calificación de la falta e individualización de la sanción.

SUP-REP-1051/2024

- **El bien jurídico tutelado** es el no colocar propaganda electoral en edificios públicos, así como el principio de equidad en la contienda, vulnerados por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, respecto de la colocación de la pinta denunciada.

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en cinco bardas que corresponden a diversos inmuebles públicos ubicados en las inmediaciones de las alcaldías Coyoacán a Iztapalapa, Ciudad de México.

- **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos entre el dieciséis y diecinueve de abril, fechas en que fueron certificadas dichas bardas y las cuales pertenecen la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

- **Lugar.** Se realizó en cinco bardas que corresponden a inmuebles públicos ubicados en las inmediaciones de las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa, Ciudad de México.

- **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza la infracción por parte del PRI, PAN y PRD; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en diversos inmuebles públicos.

- **Intencionalidad.** No se tiene probado que los partidos políticos hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la pinta de las bardas denunciadas.

- **Contexto fáctico o medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió colocar propaganda electoral en diversos inmuebles públicos dentro de las Alcaldías Coyoacán e Iztapalapa de la Ciudad de México.

- **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado, ni para los partidos políticos que la postularon. Sin embargo, sí presentó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura y de los partidos.

- **Reincidencia.** Consideró que el PAN y el PRI son reincidentes al haber sido sancionados en diversos precedentes por la colocación



de propaganda electoral en edificios públicos. En cuanto al PRD, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la colocación de propaganda en edificios públicos.

- **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como grave ordinaria para los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

- **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no solo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, es que se determina procedente imponer al PAN, PRI y PRD una sanción consistente en una multa, sanción económica al PAN y al PRI respectivamente por 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes UMAS equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Sin embargo, debido a su reincidencia agravada en dos ocasiones por el PAN, y en una para el PRI, se pone de manifiesto la falta de atención continuada para cumplir con las reglas de colocación de propaganda respecto de lo resuelto por este Tribunal, se estima procedente fijar una sanción por lo que hace a una multa de doscientas UMAS, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

- **Sanción al PRD.** Es un hecho notorio que el veintiuno de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.

- Por tal motivo, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública al PRD.

- **Capacidad económica PAN y PRI.** Para imponer la sanción se toma en consideración la capacidad económica de los partidos PAN y PRI de la cual se desprende el financiamiento público federal de agosto con deducciones por multas y sanciones, por lo que se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, al estar en posibilidad de pagarla al ser equivalente en ambos casos al

SUP-REP-1051/2024

0.021% (cero punto cero veintiuno por ciento) de su financiamiento mensual de agosto.

- **Deducción de multas.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que descuente al PAN y al PRI la cantidad de la multa impuesta.

III. Conceptos de agravio.

El recurrente expone sustancialmente los siguientes agravios.

1. Indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala Regional Especializada.

La parte recurrente alega que la resolución impugnada vulnera los principios de fundamentación y motivación, toda vez que las consideraciones por las que se emite la **sanción** resultan de una inexacta aplicación de la ley, al imponerle al PRI una multa por la supuesta responsabilidad directa atribuida por la colocación de propaganda electoral con base en el precedente SUP-REP-686/2028 sin sustento legal alguno.

Señala que la responsable omitió analizar la particularidad del caso, al considerar la existencia de cinco bardas con propaganda electoral a nombre de Héctor Saúl Téllez Hernández, sin analizar los elementos con los cuales se acredita que el PRI no fue el contratante de la propaganda denunciada, ya que el órgano investigador la 19 Junta Distrital del INE y la ahora responsable no requirieron a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE la información necesaria que demuestre lo contrario.



Aunado a que del contenido de la resolución impugnada no se puede apreciar que se hayan llevado a cabo las diligencias necesarias para acreditar la pseudo **responsabilidad** del partido, esto es, sin elementos probatorios, y únicamente cita como precedente el SUP-REP-686/2018 como sustento legal para acreditar la responsabilidad del PRI.

Por lo que, a decir de la parte inconforme, no se actualiza conducta por parte del PRI, relacionada con la infracción que se le atribuye consistente en la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

2. Falta de exhaustividad y congruencia.

El inconforme refiere que la sentencia impugnada le causa perjuicio porque de manera ilegal declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos atribuida al partido, lo que trajo como consecuencia la imposición de una multa por la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) por una supuesta vulneración a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

Estima que es violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia toda vez que de las consideraciones en que se fundó la responsable para emitir la **sanción** resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando perjuicio al partido, además, faltó al principio de congruencia porque al momento de dictar sentencia y aplicar la sanción no analizó todos los elementos que obran en el expediente, y se concretó en atribuir la responsabilidad directa basándose en el precedente

SUP-REP-1051/2024

SUP-REP-686/2018 sin realizar mayor análisis que la sola imputación de la intencionalidad en la comisión de la infracción por parte del PRI.

Ello es así porque en el expediente no se cuenta con elementos para establecer la **intencionalidad** o injerencia que tuviera el partido al supuesto momento en el que hubiera mandado pintar, contratar, pactar, arreglar, solicitar, consentir o concertar por sí o a través de terceros, así mismo tampoco ordenó a persona alguna la contratación de la propaganda denunciada, por lo que al ser ausente la intencionalidad de PRI la multa impuesta es excesiva, la responsable debió ponderar los elementos que rodean la conducta del partido político, con lo que se configuran diversas atenuantes y con base en esa ponderación justificar el monto de la sanción que se impone con razonamientos de Derecho suficientes, lo que en el caso no se actualiza.

A decir del partido inconforme, la **conducta** que se le atribuye se debe calificar como negligente o culposa, pero no dolosa, como indebidamente lo sostiene la responsable, por no existir intencionalidad en el supuesto actuar del partido, toda vez que no logró acreditarse que hubiera realizado de manera directa la pinta de la barda denunciada.

3. Indebida invocación del precedente o sentencia (SUP-REP-686/2018).

El partido inconforme alega que la responsable indebidamente apoyó su determinación en la resolución emitida en el SUP-REP-686/2018 el cual no es suficiente y no resulta aplicable porque la resolución dictada en el



precedente centró su litis en determinar si un candidato a la presidencia es responsable o no de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Sin que el tema a dilucidar se enfocara en un partido político, por lo que no analizó en modo alguno el actuar de una institución partidaria aunado a que la expresión vertida en la sentencia referente a que los partidos políticos *“realizan las colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato”* es una expresión genérica que de modo alguno puede resultar útil para resolver el presente caso, máxime si se tiene en cuenta que la sala responsable señaló que las instituciones partidarias pueden ser sujetos de responsabilidad, sin que se permita llegar al extremo de establecer que si el candidato (persona física) no consintió o autorizó la publicidad, entonces, por exclusión el partido político fue quien lo realizó.

Por tanto, el partido señala que la mera cita del precedente no es suficiente ni eficaz para sustentar la sentencia que se reclama, al no ajustarse al caso concreto.

Afirma que la responsable fraseó un párrafo del citado precedente siendo el siguiente *“Lo anterior de acuerdo con lo establecido por la Superioridad al resolver el SUP-REP-686/2018, en donde señaló que en un proceso federal electoral son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de la propaganda electoral a favor de la candidatura”*, en la transcripción que se realiza en la sentencia" sin que señale la frase determinante *“de ahí que*

SUP-REP-1051/2024

puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen, cuando vulneren alguna norma electoral”, por lo que la supresión de esta última premisa descontextualiza lo considerado en el precedente por lo que no puede ser apta para sustentar la sentencia reclamada.

4, Indebida consideración de la carga probatoria y de la valoración de pruebas.

Señala que la responsable de manera dogmática refirió *“Ello sin que sea suficiente para excluirlo de responsabilidad el hecho de que manifestara desconocer la propaganda, o en su caso haber negado su contratación o colocación”,* lo que se aparta de la legalidad y exhaustividad, pues deja de considerar lo que es un hecho negativo, pues a pesar de que en la resolución combatida se expuso el desconocimiento de la propaganda y de la negativa de contratación y colocación, no emitió razonamiento válido para desvirtuar esa negativa, y sin mayor razonamiento, sin justificación alguna, consideró que eso no resulta “suficiente” para excluir la responsabilidad que fincó, consideración que no encuentra lógica jurídica alguna, pues no desvanece las negativas que la responsable tomó en cuenta.

Aunado a que en ningún momento emitió razonamiento alguno que permita sostener que el desconocimiento de la propaganda o el hecho de que se hubiera negado su contratación no dan pauta para excluirlo de la supuesta responsabilidad, en vulneración al principio de exhaustividad.

A su decir, no es suficiente que se exponga una breve consideración de las reglas para valorar las pruebas, si con



posterioridad a ello, no se explica de qué manera se vinculan entre sí, y llegan al convencimiento de la existencia de la infracción atribuida al partido, y si esto último no se dice en la resolución, su legalidad es insostenible, además, la responsable olvida que la carga de la prueba es un procedimiento especial sancionador corresponde a la parte denunciante, y los medios de convicción que ofreció no alcanzan para demostrar la responsabilidad del denunciado.

IV. Pretensión, causa de pedir y litis.

Del escrito de la demanda se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución reclamada y se determine la inexistencia de las infracciones denunciadas.

La causa de pedir consiste en que, a decir del recurrente, la sentencia reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y congruencia ante una indebida invocación del precedente SUP-REP-686/2028 por estimar que en el caso no resulta aplicable, así como una indebida valoración de las pruebas que obran en la queja, por lo que indebidamente se tuvo por acreditada la falta denunciada contra el partido recurrente y por tanto la sanción impuesta es contraria a Derecho.

La litis consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra apegada a Derecho.

V. Estudio de los agravios.

1. Consideraciones de la Sala Superior.

1.1. Marco jurídico.

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la **indebida fundamentación** de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Existe **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.



En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Exhaustividad.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los

SUP-REP-1051/2024

argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

10

Congruencia.

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



pedido.¹¹

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹²

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre

¹¹ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

¹² Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

¹³ En adelante SCJN.

SUP-REP-1051/2024

todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.

14

Propaganda electoral en edificios públicos.

El artículo 242, párrafo tercero, de la Ley Electoral señala a la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

La misma normativa, en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), refiere que la propaganda electoral no podrá fijarse o distribuirse en edificios públicos.

Para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y

¹⁴ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno en sus tres niveles son resultado de las acciones que realiza algún instituto político.

2. Caso concreto.

Previo al análisis de los agravios, cabe precisar que lo relativo a la inexistencia de la infracción del candidato a diputado federal no fue materia de impugnación, por lo que al margen de que se compartan o no las consideraciones de la determinación impugnada, ésta queda firme para todos sus efectos legales.

Ahora procede el análisis de los agravios que hace valer el partido recurrente, los cuales dada su estrecha relación se analizarán de manera conjunta. Lo anterior, no causa perjuicio al impugnante, porque lo trascendental es que todos sus agravios sean estudiados y no la forma en cómo se aborden por la autoridad resolutora¹⁵.

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-1051/2024

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios del recurrente resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** y, por tanto, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Lo **infundado** de los agravios radica esencialmente en que contrario a lo alegado por el inconforme, el precedente que invoca la responsable para justificar su decisión, en lo relativo a la responsabilidad directa del partido, sí resulta aplicable al caso, y por tanto la sentencia reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así porque esta Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-686/2018 revocó la sentencia de la Sala Especializada, en la que a su vez, determinó existente la infracción atribuida al candidato con motivo de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

Para arribar a tal determinación, precisó que del sumario no quedó acreditada la responsabilidad del candidato, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que no se demostró que éste



hubiese ordenado, contratado o pactado su colocación o que tuvo conocimiento de su existencia, lo anterior bajo los siguientes argumentos.

- i) En cuanto a la responsabilidad en que pueden incurrir los partidos políticos o candidatos por contravenir la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano, en contravención al artículo 250, párrafo 1 de la Ley General, la Sala Superior ha determinado que, para atribuir responsabilidad a un candidato, **en relación con una prohibición en materia electoral**, es indispensable que se acredite su participación o conocimiento de los hechos motivo de denuncia.

- ii) El efecto de no existir un deslinde por parte de los actores, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de esta.¹⁶

¹⁶ Criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-639/2018.

SUP-REP-1051/2024

- iii) La Sala Regional atribuyó responsabilidad al candidato recurrente, al considerar que del análisis de los medios de prueba que obraban en autos, se concluía que se trataba de propaganda electoral, en su favor que le resultaba atribuible, por lo que, a su consideración, era responsable por el beneficio que dicha propaganda le reportó.
- iv) Contrario a lo establecido por la responsable, la Sala Superior consideró que, si bien se acreditó la colocación de dos lonas con propaganda electoral del entonces candidato en elementos de equipamiento urbano, lo cierto es que, no se demostró que éste hubiese ordenado, contratado o pactado su colocación o que se tuvo conocimiento de su existencia, para efecto de estar en posibilidades de deslindarse.
- v) Únicamente se tenía por acreditado que la autoridad administrativa certificó la existencia y contenido de la publicidad denunciada.
- vi) Sin que en el caso quedara demostrado que el candidato hubiese tenido la posibilidad real de deslindarse, ante la condición relativa a que estuviese acreditado que hubiera tenido noticia de la propaganda que le pudiera beneficiar



electoralmente, lo cual solo es relevante para la imposición de la sanción.

- vii) Aunado a que ordinariamente durante un proceso electoral federal, específicamente en el periodo de campaña **son los partidos políticos** por conducto de las estructuras políticas que los conforman, a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato, de ahí que puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen, cuando vulneren alguna norma electoral.
- viii) Exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia.
- ix) El hecho de que en autos no este acreditado que el candidato por sí o por interpósita persona hubiera colocado la propaganda denunciada, aunado a la falta de elementos probatorios que

SUP-REP-1051/2024

acreditaran su participación directa o el conocimiento de su existencia, para efectos de exigirle el deslinde respectivo. Debió llevar a la responsable a determinar que, en el caso, no se acredita responsabilidad alguna del denunciado.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, lo resuelto por esta Sala Superior el precedente que se cita, en lo relativo a la responsabilidad directa de los partidos políticos, sí resulta aplicable al presente asunto, toda vez que por una parte, en la queja se denunció al candidato y que la propaganda electoral materia de la denuncia hace alusión a éste, y con base en lo determinado en el SUP-REP-686/2018 la Sala responsable expuso que no era posible responsabilizarlo, en virtud de que no existía en el expediente elemento de prueba alguno que permitiera concluir que contrató u ordenó la pinta de bardas.

Por otra parte, con motivo de su determinación en relación con el candidato denunciado, y con base en la referida sentencia; con independencia de lo correcto o no de la anterior consideración, toda vez que no es materia de impugnación lo relativo a la responsabilidad del candidato, la responsable concluyó que los partidos PAN, PRI y PRD resultaban responsables de manera directa, al ser quienes realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura postulada, sin que resultara



suficiente para considerar lo contrario, que el partido manifestara desconocer la propaganda o negado su contratación o colocación.

Sin que lo anterior, constituya una inexacta aplicación de la ley sin sustento legal alguno, como de manera desacertada lo afirma el recurrente, en virtud de que los criterios que se sustentan por la Sala Superior de este Tribunal resultan aplicables en los casos que versan sobre la misma temática, como en el caso acontece.

Asimismo, es **infundado** lo alegado por el recurrente en el sentido de que el precedente no resulta aplicable porque la litis se centró en determinar si un candidato a la presidencia es responsable o no de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin que el tema se enfocara en un partido político, por lo que no se analizó el actuar de una institución partidaria.

Lo **infundado** del agravio radica en que con independencia de que el análisis del asunto se centró en determinar la responsabilidad o no de un candidato en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo cierto es que este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el SUP-REP-686/2018, emitió un criterio relacionado con la

SUP-REP-1051/2024

responsabilidad de los partidos políticos en la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que ordinariamente durante un proceso electoral federal, específicamente en el periodo de campaña **son los partidos políticos** por conducto de las estructuras políticas que los conforman, a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato, **de ahí que puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen**, cuando vulneren alguna norma electoral.

En ese sentido, si de las constancias que obren en autos no queda demostrado que el partido no intervino en la colocación de la publicidad motivo de denuncia, los partidos políticos al ser quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato, por conducto de las estructuras políticas que los conforman, son sujetos de responsabilidad de tales actos.

Sin que la expresión referida en la sentencia referente a que los partidos políticos *“realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato”* sea una expresión genérica útil para resolver el caso, como de manera desacertada lo señala el recurrente, porque tal expresión es específica en el sentido de precisar que los partidos políticos, por conducto de las estructuras políticas



que los conforman, son los que realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato.

En el mismo sentido, el partido si bien refiere que la sala responsable señaló que las instituciones partidarias pueden ser sujetos de responsabilidad, es verdad como lo refiere, que ello no implica llegar al extremo de establecer que, si el candidato no consintió o autorizó la publicidad, por exclusión el partido político fue quien lo realizó.

No obstante, como ya se dijo, si en el caso, no se acredita que el partido no intervino en la colocación de la propaganda en lugar prohibido por la ley, al no ser suficiente su exclusión de responsabilidad por manifestar desconocer la propaganda o haber negado su contratación o colocación, tal como lo refirió la responsable, queda demostrada su responsabilidad directa al ser quien realiza la colocación de propaganda de sus candidatos; sin que resulte dogmática la referencia de la responsable.

Se afirma lo anterior, porque el hecho de que se trate de una negativa del partido, el razonamiento de la responsable no fue en el sentido de desvirtuar su negativa, sino de tomarla en cuenta para determinar que aún ante esa negativa, la responsabilidad del partido quedaba demostrada, con base en el precedente previamente

SUP-REP-1051/2024

analizado, por lo que contrario a lo alegado, la responsable expuso los motivos por los cuales la negativa del partido no dio pauta para excluirlo de su responsabilidad.

No le asiste razón al actor en su alegación relativa a que no se acredita la conducta atribuida al partido, toda vez que el órgano investigador o la Sala responsable, omitieron requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización el INE la información necesaria a fin de demostrar que el partido no fue el contratante de la propaganda denunciada, y que no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para acreditar la pseudo responsabilidad del partido.

Ello es así, porque se insiste, es criterio de este Tribunal Electoral que en una elección federal los partidos políticos son responsables directos al ser quienes por conducto de las estructuras políticas que los conforman, a nivel estatal y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato, de ahí que puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen, cuando vulneren alguna norma electoral.

En este apartado, cabe precisar, que la acreditación de la falta o conducta quedó demostrada, esto es, de las pruebas que obran en autos, se evidenció la existencia de la colocación de propaganda electoral en inmuebles



públicos, acreditación que resulta independiente de la responsabilidad que se atribuya a los denunciados en la queja, en tal virtud, contrario a lo que afirma el recurrente la sentencia reclamada no adolece de indebida fundamentación y motivación.

De igual forma, resulta **inoperante** el agravio del actor, pues no obstante que refiere que la responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia porque no analizó todos los elementos que obran en el expediente, y se concretó a atribuir la responsabilidad directa del partido; toda vez que el recurrente no señala cuáles elementos probatorios debió analizar la responsable, y las razones por las cuales con ese análisis se demostraría que el partido no resultaría responsable de la infracción atribuida, de ahí la inoperancia del agravio.

Además, tampoco le asiste razón al actor en su alegación relativa a que la responsable le atribuye una responsabilidad directa con base en lo resuelto en el SUP-REP-686/2018 sin realizar mayor análisis que la sola imputación de la intencionalidad en la comisión de la infracción.

En efecto, de la resolución reclamada no se advierte alguna imputación de intencionalidad, sino por el contrario, en el apartado de calificación de la falta e

SUP-REP-1051/2024

individualización de la sanción se expuso por lo que se refiere a este aspecto, *que no se tenía probado que los partidos políticos hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la pinta de bardas denunciadas*, por lo que el agravio es **infundado**.

En diverso agravio, el inconforme señala que al ser ausente la intencionalidad del PRI, la multa impuesta es excesiva, además, la responsable debió ponderar los elementos que rodean lo conducta del partido, con lo que se configuran diversas atenuantes, y con base en esa ponderación justificar el monto de la sanción.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio es infundado e inoperante.

Lo **infundado** radica en que el elemento de intencionalidad no es el único que la responsable tomó en cuenta en la sentencia reclamada para la calificación de la falta e individualizar la sanción que le correspondió al partido, sino otros tales como las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pluralidad o singularidad de las faltas; el contexto fáctico o medios de ejecución; el beneficio o lucro; la reincidencia.



Sin que el recurrente controvierta las consideraciones vertidas en torno a tales aspectos y que sirvieron de base para individualizar la sanción y su vez calificar la falta y determinar la sanción a imponer; a fin de determinar si el monto de la sanción resulta excesivo o no, por lo que en esta parte resulta **inoperante** el agravio.

El recurrente señala que la responsable indebidamente sostiene que la conducta que se le atribuye es dolosa, pues en su concepto, se debe calificar como negligente o culposa, por no existir intencionalidad en el supuesto actuar del partido.

Es **infundado** lo alegado, ya que del análisis de la resolución reclamada no se advierte que la responsable le haya atribuido una conducta dolosa al partido, precisamente ante la falta de intencionalidad del partido en la comisión de la falta, por la no acreditación de manera directa la pinta de las bardas denunciadas.

Por tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del partido recurrente procede confirmar la sentencia reclamada.

En términos similares esta Sala Superior se pronunció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-950/2024 y SUP-REP-951/2024,

SUP-REP-1051/2024

únicamente por cuanto hace a la responsabilidad directa de los partidos políticos y que es materia de impugnación en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.